



*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

Tegucigalpa, M.D.C., 4 de Abril de 2018

Oficio SPA-11-2018

**Distinguido Doctor**  
**Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**San José Costa Rica**

**Ref. CDH – 10-201 – 020**

**Señor Secretario Saavedra Alessandri:**

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra excelencia, en mi condición de Sub Procurador General de la República, Agente y representante del Estado de Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Carlos Alfonso Escaleras y otros *vr.* Honduras, para dar respuesta a su comunicación de fecha 6 de Marzo 2018 mediante la cual, se le dio traslado al Estado de Honduras del escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, incoado por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como representantes de las víctimas, así como el sometimiento del caso por la Comisión IDH. Lo anterior con el fin de dar respuesta al escrito de sometimiento de la Comisión y el escrito de los representantes; así mismo, se tiene a bien remitir para conocimiento y consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el día 4 de Abril del corriente año entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas, siendo estos el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y una de las víctimas, para su respectiva homologación y de esta manera poder dar fin a este proceso conforme lo establece el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agradeciéndole su diligencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Valgame de esta oportunidad para asegurar a Vuestra excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración,

**Abogado Ricardo Lara Watson**  
**Sub Procurador General de la República de Honduras**



cc. Dr. Abraham Alvarenga Urbina. Procurador General de la República  
cc: Archivo





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

1

Tegucigalpa, M.D.C. 4 de Abril de 2018

Doctor

**Pablo Saavedra Alessandri.**  
**Secretario de la Honorable Corte**  
**Interamericana de Derechos Humanos.**

**Oficio No. SPA -11-2018**

**Ref. CDH – 10-201 – 020**

**Su Oficina**

Señor Secretario:

Respetuosamente me dirijo a Usted, en Representación del Gobierno de Honduras, conforme a lo prescrito en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión de interponer la respectiva contestación referente al **Caso CDH Carlos Escaleras Mejía y otros Vr. Honduras**, sometido a la jurisdicción de ese Alto Tribunal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 2017, por la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, así como el derecho a la libertad de asociación y a los derechos políticos establecidos en los artículos 16 y 23 del mismo instrumento. Asimismo sometiendo a homologación de la Honorable Corte, el Acuerdo de Solución Amistoso y de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado suscrito en fecha 4 de Mayo de 2018 en el presente caso.

De conformidad al artículo 23 del Reglamento precitado, el Estado de Honduras ha designado al Abogado Ricardo Lara Watson, en calidad de Agente y a los Abogados Jacobo Calix Hernández y Nelson Gerardo Molina Flores en calidad de Agente Alterno, para actuar en el trámite del presente caso. y, en consecuencia,





2

*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

tomando en consideración el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, el escrito de sometimiento ante la jurisdicción de esa Honorable Corte Interamericana, y el de solicitudes, argumentos y pruebas de las supuestas víctimas o sus representantes. El Estado de Honduras cumple con su obligación de responder, con todo respeto, a las argumentaciones expuestas, en los escritos anteriormente indicados, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) y demás representantes, de los que se consideran afectados en el ejercicio de sus derechos. El Estado presenta la contestación siguiente:

### **I. COMPETENCIA.**

La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62 de la Convención Americana para conocer el presente caso, en virtud de que el Estado de Honduras es Estado Parte de la Convención desde el ocho (08) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977); y, reconoció la competencia obligatoria de la Corte el nueve (09) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

### **II. ANTECEDENTE**

La muerte del señor Carlos Escaleras Mejía, ocurrió en el 18 de octubre de 1997, en la ciudad de Tocoa departamento de Colon, en un negocio de su propiedad, hecho que fue ejecutado por dos personas que se encontraban en el lugar y estaban esperando la llegada del señor Escaleras Mejía, alrededor de las 6:00 p.m.

Es oportuno mencionar, que al momento de suceder los hechos se encontraba vigente el Código de Procedimientos Penales (Decreto No. 189-84 de 24 de octubre de 1984 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de febrero de 1985), el cual se caracterizaba por seguir un procedimiento de índole inquisitivo que, por definición era más lento. En la actualidad rige un proceso penal de corte





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

acusatorio, desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal (Decreto No. 9-99-E de 19 de diciembre de 1999 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo del 2000, vigente desde el el 20 de febrero del año 2002), con lo cual el Estado implementó un modelo procesal más garante de los derechos de los imputados y de las víctimas a través de la realización de los juicios orales y públicos, siendo la finalidad del proceso la realización pronta y efectiva de la justicia penal.

En el presente caso la Comisión después de recibir la denuncia respectiva concluyó en su Informe de Fondo 43/14 que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía y sus familiares. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación y a los derechos políticos establecidos en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía. La CIDH consideró que el Estado no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana. Con base en tales conclusiones, la CIDH formuló sus recomendaciones<sup>1</sup> al Estado hondureño.

Enmarcado en el principio de la buena fe, el Estado de Honduras reconoció las recomendaciones del Informe de Fondo y suscribió un Acuerdo de Solución Amistoso de Cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión IDH<sup>2</sup>, con los familiares del señor Carlos Escaleras Mejía, y sus representantes. En el



<sup>1</sup> Informe de Fondo 43/13, página 45.

<sup>2</sup> Véase Anexo 1, Acuerdo Amistoso de Cumplimiento de fecha 26 de agosto de 2015.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

mismo, las partes determinaron una serie de medidas para cumplir con cada una de las recomendaciones, a su vez, definieron los parámetros en torno al alcance, naturaleza, modalidad de cumplimiento, determinación de las y los beneficiarios, entre otros. Los avances fueron presentados en su oportunidad por el Estado de Honduras a la Comisión, en fecha 22 de septiembre de 2017, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, debido a que ciertas medidas del Acuerdo no se habían cumplido a cabalidad.

No obstante, el Estado considera importante mencionar los avances y cumplimientos que se dieron en el marco del referido Acuerdo Amistoso, que pone en evidencia el esfuerzo y buena fe de asumir las recomendaciones en pro de fomentar y respetar los derechos humanos en el país.

El Estado ya ha cumplido con los siguientes puntos:

### **1. Remodelación de la Plaza en el Centro de Tocoa.**

El Estado de Honduras remodeló el área verde en forma de triángulo, antes denominado "*Plaza de los Mártires o de las Banderas*", ubicado en el Barrio el Centro, al inicio de la Calle del Comercio sobre la Carretera que conduce de Tocoa a Trujillo (CA-13), y le cambió el nombre por el de "**Plaza Carlos Alfonso Escaleras Mejía**". Además, procedió a restaurar la placa en homenaje de Carlos Escaleras

incluyendo una leyenda preparada por su hermano Eldyn, y se colocó un busto en su honor.

### **2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.**

En fecha 18 de octubre de 2017, con motivo de la inauguración de la remodelación de la plaza y la develación del busto, se realizó un acto público de





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

reconocimiento de responsabilidad internacional, mismo que contó con la aprobación y presencia de la familia Escaleras y de sus representantes, así como de altos funcionarios del Estado.

### 3. Parque Nacional.

El Estado de Honduras, a través del Decreto 93-2016, de fecha 20 de julio de 2016, publicado en el diario oficial de la Gaceta No. 34.471, de fecha 20 de octubre de 2017, agregó la denominación "Carlos Escaleras Mejía" al nombre del "Parque Nacional Montaña de Botaderos", de manera que actualmente el área protegida se llama "**Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía**". El citado parque se ubica entre los Departamentos de Olancho, Yoro y Colón, siendo éste último la sede de la lucha social y ambiental del señor Carlos Escaleras Mejía.

### 4. Nombramiento del Aula.

El Estado de Honduras, a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), procedió a nombrar el aula que más se utiliza para desarrollar las clases de Educación Ambiental en el Centro Regional Universitario del Valle del Aguán (CURVA) con el nombre del ambientalista y dirigente social, Carlos Alfonso Escalera Mejía. En la misma, se colocó una placa metálica con el nombre del defensor, la cual contó con la aprobación de la familia, quienes además

Procedieron a colocar en dicha aula una fotografía del ambientalista.

### 5. Reparación económica.





*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

El Estado de Honduras reconoció a los familiares del señor Carlos Escaleras Mejía el derecho que les asistía de recibir una indemnización económica en compensación por las violaciones sufridas con ocasión de su muerte, y cumplió con la entrega de los montos acordados a favor de las y los beneficiarios. En concepto de daño moral, se entregó un monto de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$150,000.00), distribuido de la siguiente manera:

1. René Alberto Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
2. Eldyn Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
3. Yolanda Escaleras Mejía (hermana) US\$5,000.00
4. Andrés Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
5. Omar Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
6. Alma Indiana Escaleras Mejía (hermana) US\$5,000.00
7. Martha Mercedes Alvarenga (esposa) US\$20,000.00
8. Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
9. Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
10. Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
11. Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija) US\$20,000.00
12. Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00

Por otro lado, la indemnización de CIENTO VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$120,000.00) prevista a favor del señor Carlos Mejía y su madre, la señora Ofelia Mejía, ambas personas fallecidas, se distribuyó entre la señora Martha Alvarenga, viuda de Carlos Escaleras Mejía, y sus hijas e hijos de la siguiente manera:

1. Martha Mercedes Alvarenga (esposa) US\$20,000.00
2. Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
3. Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
4. Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
5. Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija) US\$20,000.00
6. Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

Finalmente, en concepto de daños materiales, el Estado canceló la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000.00) distribuidos de la siguiente manera:

1. Martha Mercedes Alvarenga (esposa) US\$ 4,000.00
2. Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00
3. Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00
4. Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00
5. Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija) US\$ 4,200.00
6. Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00

#### **6. Gastos y Costas.**

El Estado de Honduras canceló al *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional* (CEJIL), representantes de las víctimas la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS CIENCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,750.00), monto equivalente al 5% sobre el total de la indemnización. El ERIC renunció al cobro de suma alguna, en concepto de gastos incurridos en sus gestiones.



### **III. SOBRE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES.**







Procuraduría General de la República  
*Honduras*

8

## 1. Derecho a la Vida: Artículo 4

El Artículo 4 de la Convención Americana. Establece:

1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.*

El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es esencial para el disfrute de todos los demás derechos inherentes a la dignidad humana. En consideración al precepto anterior, el Estado de Honduras reconoce derechos fundamentales que plasman su voluntad y compromiso de brindar protección a





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

toda persona en el ámbito de su territorialidad, para evitar que sean conculcados en forma arbitraria<sup>3</sup>.

Tal como la jurisprudencia de la Corte IDH, lo ha sostenido el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él <sup>4</sup>.

Del contenido del artículo 4 de la Convención se desprende la obligación de los Estados partes, de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida, así como que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente. Como ha sostenido la Corte IDH, precisamente en un caso de nuestro país. El deber de proteger la vida humana- protección activa- del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a los legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> La Constitución de la República de 1982, en su artículo 59 establece: "La persona humana, es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable."

<sup>4</sup> Caso de los (niños de la calle) Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

<sup>5</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras sentencia de 7 de junio de 2003. Párrafo 110.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

10

El Estado considera que, en el presente caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, no existen suficientes elementos para poder atribuir la responsabilidad que la Comisión IDH y los representantes pretenden adjudicar al Estado de Honduras por el lamentable suceso en el cual perdió la vida el señor Escaleras Mejía.

El Estado de Honduras, en ningún momento incumplió su obligación de prevenir la muerte del señor Carlos Escaleras Mejía, ya que no existió ninguna denuncia previa interpuesta ante órgano estatal competente en la que él hubiese puesto en conocimiento las amenazas recibidas. Tampoco se trata de un hecho que haya sido consentido o tolerado de forma alguna por el Estado.

La Comisión en su Informe de Fondo 43/14 de fecha 17 de julio de 2014, reconoce implícitamente que el Estado no incumplió su deber de prevenir, al no existir denuncias de amenazas del señor Escaleras Mejía, pretendiendo de manera abstracta y alejada del contexto convencional señalar la referida responsabilidad de manera ilimitada diciendo lo siguiente: "No obstante, la CIDH considera que en el marco de un caso individual, dicho incumplimiento general así como la falta de denuncia de las amenazas en perjuicio de Carlos Escaleras ante autoridades estatales con anterioridad a su muerte no pueden constituir la base exclusiva para atribuir responsabilidad internacional al Estado de Honduras por la falta de prevención en el homicidio de Carlos Escaleras"<sup>6</sup>.

De igual manera, no se puede considerar como lo pretende también la Comisión que los indicios de participación de agentes estatales y la falta de investigación diligente, puedan concluir que el Estado deba tener responsabilidad internacional directa por la violación al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía establecido en el artículo 4.1 en relación a las



<sup>6</sup> Véase párrafo 189 del Informe de Fondo No. 43/14, Caso Carlos Escaleras Mejía y Familia de 17 de julio de 2014.





*Procuraduría General de la República*

*Honduras*

obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, la Corte IDH, en su jurisprudencia se ha pronunciado con suma claridad, precisamente en el Caso referido a nuestro país, Pacheco León y Otros Vs Honduras, ha dicho lo siguiente: ***“La Corte ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso (supra párr. 128) puesto que, transcurridos cerca de 16 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte del señor Pacheco. No obstante, el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar siempre a este Tribunal a condenar automáticamente al Estado por incumplimiento del deber de respeto”***<sup>7</sup>.

En lo referente a los indicios de participación de agentes estatales que aduce la Comisión y los representantes, en relación a los entonces diputados Salomón Martínez y Juan Ramón Salgado, así como el coronel Aldo Aldana, éstos supuestos indicios no llegan a constituir inferencias lógicas y razonables de vinculación alguna entre el poder estatal y la muerte del señor Escaleras Mejía, menos aún que persona alguna perteneciente a la estructura estatal se haya valido de ésta para participar en el hecho, habiéndose realizado diligencias sobre dichos indicios, así sobre la presunta existencia de un cheque con el que se habría pagado a quienes dieron muerte se evacuó una inspección para constatar su existencia, tal como señalan y reconocen los representantes. Por el contrario, los señalamientos en el caso son claros a la participación de otras personas particulares, en razón de lo cual se condenó incluso por la muerte del señor Escaleras Mejía a dos personas tal como lo reconocen los representantes y consta en el expediente judicial que han relacionado.

Como la Corte podrá determinar en el momento procesal correspondiente, en el presente caso no existen indicios claros que permitan afirmar que agentes

<sup>7</sup> Véase Caso Pacheco León y Otros Vs. Honduras, párrafo 148, la negrita no es del original.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

del Estado o pertenecientes a la estructura estatal hayan tenido participación alguna valiéndose de dicha condición sin la cual no se hubiera podido cometer el hecho, debiéndose tener en cuenta además que las supuestas personas agentes del Estado (diputados) con los cuales se quiere suponer vinculación por razones de índole política partidaria con la víctima no se trataría en lo absoluto de un medio necesario para poder llevar a cabo la muerte del señor Escaleras Mejía.

En consecuencia, el Estado considera que no puede ser responsable de incumplir su deber de respetar la vida del señor Escaleras Mejía, tampoco puede ser responsable de faltar a su deber de prevenir la muerte del señor Escaleras Mejía, pues no existió conocimiento alguno de la situación de amenazas que podía sufrir éste, no concurriendo una violación al artículo 4.1 en relación al 1,1 de la Convención.

**2 Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana)**

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación a la supuesta violación de los artículos precedentes, el Estado refuta que el caso haya permanecido inactivo, el Ministerio Público debe de actuar en forma objetiva y responsable, por ende, no puede presentar acusación contra personas o aseverar que existen responsables sin contar con los suficientes indicios y medios de prueba, por el sólo hecho que se les considere que son sospechosos de haber cometido un delito, cuando no existen indicios suficientes a pesar de las diligencias realizadas que lleven al Ministerio Público a probar tal extremo; pues, la obligación de investigar no es la obtención de sentencias condenatorias sino el esclarecimiento de la verdad de los hechos hasta donde es posible, utilizando las herramientas con que se cuenta para realizar las investigaciones.

En ese sentido, el Estado de Honduras es consciente que la debida diligencia, exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue, y como ha señalado la Corte en relación con los casos de muerte violenta, "las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*:

- 1) identificar a la víctima;
- 2) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- 3) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

- 4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y
- 5) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio”.

Ciertamente, tal como también ha indicado la Corte el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento, y no de resultados, por lo que no se puede considerar incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, tal como lo señala en su jurisprudencia<sup>8</sup>, así como en mayor detalle quedó plasmado en el Voto Concurrente Del Juez *Ad Hoc* Diego Eduardo López Medina en la Sentencia del 5 de mayo de 2008 en el Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*, en relación con la obligación de investigar que tienen los Estados, en la forma siguiente: “...en categorías clásicas del derecho<sup>9</sup>, puede decirse que esta obligación es de medio (o de actividad, también llamada de due diligence) y no de resultado (u obra) porque la imposición de condenas efectivas depende de una serie de variables sustantivas, probatorias y procesales que ningún Estado puede garantizar, ni siquiera aquellos que

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177; Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 100, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 131 y Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 93.

<sup>9</sup> Esta distinción proviene originalmente del derecho civil pero ha tenido también amplia aplicación en derecho internacional: véase al respecto Pierre-Marie Dupuy, *Reviewing the Difficulties of Codification: On Ago's Classification of Obligations of Means and Obligations of Result in Relation to State Responsibility*. *European Journal of International Law*, Vol. 10, pags. 371-385 (1999). Cfr. también *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175.*





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

adelantan de buena fe y con altísima diligencia la investigación de conductas penales violatorias de los derechos humanos. La más eficaz de las maquinarias de justicia no puede, ni debe, garantizar que para todos los casos de violación del derecho penal interno se obtendrá la individualización y sanción de sus autores. Tal reducción absoluta de la impunidad es imposible e indeseable porque, en el marco normal de las instituciones humanas apuntaría, no tanto a un nuevo y quizás inimaginable grado de perfección en las técnicas de investigación del delito, sino más bien a violaciones masivas de garantías procesales y otros derechos fundamentales”.

El Estado reconoce que en el caso de la muerte del señor Escaleras Mejía han existido inconvenientes que obedecen a la propia complejidad y particularidades del caso, pero no han sido dilaciones o entorpecimientos indebidos que puedan frustrar los fines del acceso a justicia y la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>. Es oportuno mencionar, que se investigó, procesó y condenó de acuerdo al proceso judicial interno como responsables de la muerte del señor Carlos Escaleras Mejía, a los señores Lucas García Alfaro<sup>11</sup> y Leodan Machado Fernández<sup>12</sup>, penas que han sido ejecutadas de manera efectiva en el sistema penitenciario hondureño, en esa fase de ejecución incluso al encontrarse ya en la etapa de pre liberación los familiares pidieron que uno de los condenados no se reportase en el órgano jurisdiccional de Tocoa departamento de colon, sino que lo hiciera en otro tribunal como efectivamente se accedió por órgano correspondiente.

<sup>10</sup> Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de Marzo 2005. Párrafo 145.

<sup>11</sup> Condenado como autor de asesinato en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.

<sup>12</sup> Condenado como cómplice del delito de asesinato en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.







*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

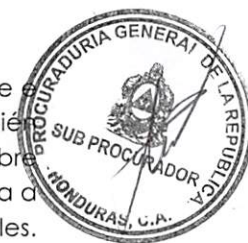
Consta como han señalado la Comisión y los representantes, que se evacuó diligencia judicial para constatar la existencia de un presunto cheque que se supondría habría recibido el señor Salomón Martínez y Juan Ramón Salgado relacionado con el pago de quien ejecutó la muerte del señor Escaleras Martínez, resultando la valoración propia del juez competente con evidente derivación y coherencia al descartar la existencia del mismo después de la inspección al efecto realizada<sup>13</sup> al no encontrarse existencia alguna del mismo<sup>14</sup>, reprochándose en ese sentido la valoración del juez de parte de los representantes y la Comisión, de igual forma sobre el mismo punto objetan la imparcialidad del juez por haber éste dado una declaración a un medio de comunicación, lo cual aunado a que la referida inspección no constató la existencia del cheque en referencia consideran deja dudas de su imparcialidad, al respecto, llama la atención que se haga referencia, que los familiares junto con CONACIM presentaron al Presidente de la Corte Suprema de Justicia un escrito denunciando la parcialidad del juez de la causa, señalando que: “Sin embargo, este juez continuó dirigiendo el proceso”<sup>15</sup>. Decimos que llama la atención porque si se hubiera aducido imparcialidad, ya la normativa vigente<sup>16</sup> al momento regulaba como se establece por regla general un procedimiento para presentar recusaciones lo cual no se hizo, el presentar una nota como la

<sup>13</sup> Inspección a la empresa Lexus propiedad del señor Miguel Facuse.

<sup>14</sup> Véase al respecto que en el sobreseimiento dictado a los señores Miguel Facuse e Irene Castro, no sólo se relaciona la inspección a la empresa Lexus, sino también constancia emitida por el banco BGA, en la cual se dice que de enero a diciembre de 1997, no se pagó ningún cheque por la cantidad de Lps 250,000.00 relacionada a la cuenta por la cual se hizo la inspección, así como valoración de medios testificales.

<sup>15</sup> Véase denuncia efectuada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (CONACIM), del 22 de agosto de 2001, presentada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Anexo 79 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>16</sup> Artículos 67 a 81 del Código de Procedimientos Penales.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

referida al Presidente de la Corte Suprema Justicia, evidentemente si constituye un atentado a la independencia judicial y por ende a la imparcialidad de un juez.

Los representantes objetan que en la investigación el caso haya sido conocido por diversos fiscales y hasta por uno nombrado especialmente para conocer del mismo, si bien es cierto un caso en el cual participan distintos fiscales puede provocar retrasos en el avance investigativo del mismo, en el presente caso debe verse como un indicativo que siempre se ha tenido el interés en el mismo, por ello hasta haberse nombrado un fiscal especial<sup>17</sup>. De igual manera se han continuado realizando diligencias investigativas y la integración de equipos técnicos<sup>18</sup> para continuar con las investigaciones que puedan llegar a la especificación de elementos probatorios conducentes a la determinación de otros posibles partícipes en la muerte del señor Escaleras Mejía.

En consecuencia, el Estado de Honduras rechaza la vulneración de los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

### **3. Derecho a la libertad de asociación y derechos políticos (artículos 16 y 23 de la Convención Americana)**

Referente al **derecho a la libertad de asociación**, el artículo 16 de la Convención establece que: *"Todas las personas tiene derecho a asociarse*

---

<sup>17</sup> Constan las actuaciones del fiscal nombrado, tal como lo reconoce la Comisión en el Informe de Fondo 43/14, referente a la investigación páginas 21 y 22. Así como diversas diligencias de investigación que son descritas en el acápite referido a la misma del Informe en mención.

<sup>18</sup> Véase Informe de fecha 18 de septiembre de 2017, remitido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ANEXO 2.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

*libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”.*

La Comisión en su Informe de Fondo al referirse a éste derecho, no “caracteriza” cuál es la violación o como concurre la misma, más bien reconoce que el señor Escaleras Mejía fundó y presidió la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA)<sup>19</sup>, organización desde la cual el señor Escaleras Mejía realizó una importante labor en la defensa del ambiente en la zona del Aguán, efectivamente como la Comisión afirma el Estado reconoció la importante labor del señor Escaleras Mejía, siendo así que el Estado en ningún momento limitó u obstaculizó la labor de éste como defensor del ambiente, no se acredita de forma alguna la violación al alegado derecho. Al respecto, la propia Constitución de la República de Honduras<sup>20</sup> garantiza el libre ejercicio del derecho a asociarse, en consonancia con el artículo 16 de la Convención, derecho que en ningún momento fue restringido al señor Escaleras Mejía.

La libertad de asociación garantizado en la Convención, autoriza a las personas a constituir, de manera voluntaria y pacífica, agrupaciones permanentes dirigidas a la consecución de uno o varios fines específicos, derecho que fue plenamente ejercido en vida por el señor Escaleras Mejía al constituirse en la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA), la cual presidió.

El derecho de asociación implica un derecho de carácter colectivo, teniendo como bien se ha señalado en la doctrina una dimensión individual y otra

<sup>19</sup> Informe de Fondo 43/14, Carlos Escaleras Mejía y Familia, párrafo 203, página 41.

<sup>20</sup> El artículo 78 de la Constitución de la República dice: “Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres”.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

colectiva. En su dimensión individual el derecho implica el reconocimiento a las personas de la libertad de formar y ser parte de una entidad asociativa, de ser parte de una ya existente (libertad de asociación positiva), así como de no ser parte de ninguna, o de dejar de serlo de una de la que sea miembro (libertad de asociación negativa). En su dimensión colectiva, el derecho de asociación implica el derecho de la entidad asociativa conformada a auto organizarse (esto es a gozar de autonomía para organizar su conformación interna, su funcionamiento y su programa de acción), y actuar libremente en defensa de los intereses de los asociados. Derecho que, por tanto, no reposa en cabeza de estos, individualmente considerados, sino en la propia organización<sup>21</sup>.

Siendo que no se acredita la violación al derecho a asociarse, pues el Estado en ningún momento interfirió de forma alguna para limitarse el mismo, ni tampoco consta haber recibido denuncia alguna de parte del señor Escaleras Mejía de haber sido amenazado o haber estado en peligro alguno, no es procedente pretender como lo piden los representantes y la Comisión se considere que el Estado de Honduras incurrió en la referida violación.

De igual manera, el Estado no puede ser responsable como pretende la Comisión de lesionar el derecho a asociarse del señor Escaleras Mejía por no haberse realizado una investigación seria y eficazmente de los hechos relacionados, ni por la falta de líneas de investigación. Al respecto, ya la Corte ha reiterado, que no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales



---

<sup>21</sup> Véase comentario al artículo 16, en Convención Americana sobre Derechos Humanos , Comentario, Publicación de Konrad Adenauer Stiftung, 2014, página 379.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

internos<sup>22</sup>, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.

En lo referente a los **derechos políticos**, La Convención garantiza en el artículo 23.1.b el derecho “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

El Estado en ningún momento interfirió u obstaculizó de manera alguna el libre ejercicio de los derechos políticos del señor Escaleras Mejía, efectivamente, como señala la Comisión y los representantes éste al momento de su muerte era candidato a alcalde del municipio de Tocoa en el departamento de Colón por el partido al cual pertenecía, no existió ninguna limitación a su inscripción en el organismo electoral correspondiente, ni tampoco a su participación política activa para el referido cargo electoral; la muerte del señor Escaleras Mejía no implicó una violación a sus derechos políticos.

Tal como ha reconocido la Corte, de la violación al derecho a la vida no se desprende una violación a otros derechos convencionales<sup>23</sup>, en el presente caso no se puede afirmar fehacientemente la existencia de los supuestos motivos de índole política que hubiesen sido la razón fundamental e indispensables para haber dado muerte al señor Escaleras Mejía, o la existencia de una relación entre la muerte y la responsabilidad estatal.

En consecuencia, el Estado considera que no puede ser considerado responsable de violación alguna al artículo 23.1.b).

---

<sup>22</sup> Caso Kawas Fernández y otros Vs. Honduras, Sentencia 3 de abril de 2009, párrafo 79; Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, Sentencia 15 de Noviembre de 2017, párrafo 148.

<sup>23</sup> Caso Pacheco León Vs. Honduras, Sentencia 15 de noviembre de 2017, párrafo 146.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

De igual manera, el Estado solicita que en el presente caso no se considere la pretensión de los representantes de una supuesta violación al **derecho de expresión** establecido en el artículo 13 de la Convención, quienes erróneamente consideran se lesiona el referido derecho, pues con su muerte se evitó que denunciara hechos en defensa del ambiente. Al respecto, es consecuente lo sostenido por la Comisión al afirmar lo siguiente: "La Comisión observa que los peticionarios alegaron la violación del derecho a la libertad de expresión de Carlos Escaleras Mejía en tanto su muerte impidió que continuara difundiendo las denuncias ambientales desde su organización y de un eventual cargo de alcalde. **La CIDH considera que tales argumentos se encuentran subsumidos en el análisis de la Comisión en las secciones correspondientes al derecho a la libertad de asociación y a los derechos políticos<sup>24</sup>**".

**4.- Derecho a la integridad personal: (artículo 5.1 de la Convención Americana)**

En lo referente al derecho a la Integridad Personal, la Convención garantiza que: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*".

Por su parte, el artículo en referencia, establece la protección de la integridad de las personas en tres niveles: integridad física, referida a la conservación de todas las partes del cuerpo; integridad psíquica, que significa la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona; y, la



<sup>24</sup> Informe de Fondo No. 43/14, Carlos Escaleras Mejía y Familia, página 43, la negrita no es del original.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

integridad moral, relativa al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida conforme sus convicciones.

**En cuanto a la obligación de prevenir**, de las obligaciones primordiales que establece la Convención Americana en relación con el derecho a la vida y a la integridad personal se desprende este deber, y, si bien la jurisprudencia de la Corte Interamericana enfatiza que: “En el plano de la responsabilidad internacional, toda violación de derechos que realicen los particulares serán imputables al Estado en el caso de no haber tomado medidas eficaces para prevenir tal violación o por tolerarla o por permitir la impunidad para sus autores”<sup>25</sup>. Al respecto, es oportuno señalar que antes del lamentable suceso en que perdió la vida el señor Carlos Escaleras Mejía, éste ni familiar alguno había procedido a denunciar ante las autoridades competentes, las amenazas de que estaba siendo objeto o se solicitó medidas de protección a su favor.

Por ende, la responsabilidad del Estado de Honduras concerniente al cumplimiento del “deber de prevenir”, no es admisible, pues la situación personal de riesgo real del señor Escaleras Mejía, era desconocida totalmente por las autoridades gubernamentales.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que: “Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantías a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección



---

<sup>25</sup> Voto Concurrente del Juez Salgado Pesantes, Corte IHD. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2013.





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantías”<sup>26</sup>.

**Obligación de investigar, procesar y sancionar.** De acuerdo con lo prescrito en la Convención Americana y la Jurisprudencia de la Corte IDH, ésta obligación del Estado en relación con este derecho, debe ser promovida con seriedad y no como una simple formalidad. Advirtiendo, que esta obligación es un deber jurídico propio, que debe cumplirse, cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, dado que, si sus hechos no son investigados con seriedad, implicaría de cierta manera, el respaldo del poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>27</sup>.

En el presente caso como ya se relacionó supra, se han condenado dos personas por la muerte del señor Escaleras Mejía, se ha realizado diversas diligencias, actuaciones formalización de acusaciones del órgano fiscal que ejerce la acción penal de acuerdo al procedimiento con el cual se siguió el caso continuando además la investigación abierta con la voluntad expresa del Estado de resolver y esclarecer el hecho en su totalidad, por ello, teniendo en



<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 123.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párrafo 177.







*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

consideración tal como lo ha reconocido la Corte IDH, que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento y no de resultado, no puede considerarse al Estado como responsable de lesionar el derecho a la integridad personal de los familiares, como lo pretende la Comisión y los representantes, pues si bien han existido dificultades en la investigación (perse), no se puede aceptar las supuestas violaciones a sus familiares, debido a que no existe prueba alguna de que hayan surgido amenazas o que estas fueran denunciadas por los familiares de la víctima.

En consecuencia, al Estado de Honduras no se le puede calificar responsable de violación al artículo 5.1 de la Convención.

#### **IV. DE LAS REPARACIONES SOLICITADAS.**

Tal como se refirió supra, el Estado de Honduras al momento de celebrar el Acuerdo Amistoso el 26 de agosto de 2015, reconoció el derecho de los familiares del señor Escaleras Mejía, de recibir una indemnización económica en compensación por el hecho acaecido en el cual perdió la vida. Reconociéndose por concepto de daño moral, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$150.000.00),

1. Prueba Documental.
2. Prueba testifical.
3. Prueba Pericial.

#### **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Recientemente, en fecha 4 de Mayo del presente año, en la Ciudad de Tegucigalpa Honduras, se suscribió entre el Estado de Honduras, el señor DOUGLAS ESCALERAS, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), debidamente representado por la Directora del





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

Programa de CEJIL para Centroamérica y México, MARCIA AGUILUZ SOTO, y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), debidamente representado por la abogada BRENDA MEJIA un Acuerdo de Solución Amistoso y de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado en el presente caso, el cual tiene por objeto conformar el **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA** del caso a partir del reconocimiento por parte del Estado de Honduras de los hechos considerados probados y las violaciones de derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo No. 43/14 aprobado el 17 de julio de 2014 y acordar las medidas de reparación integral del daño, y su forma de cumplimiento y supervisión.

El referido Acuerdo, adicionalmente contiene una Solicitud Conjunta, en la cual se señala que: *"A pesar de que en el presente caso ha cesado la controversia sobre los hechos y la responsabilidad internacional del Estado hondureño, y que se han pactado las reparaciones correspondientes, subsiste la necesidad de contar con jurisprudencia sobre el contenido y los alcances del derecho a defender derechos humanos, a efectos de que hechos como los acontecidos en el presente caso no se repitan, dado que el mismo se refiere a un defensor de derechos humanos. Por lo tanto, ambas partes solicitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en la homologación del presente acuerdo, se desarrolle adicionalmente a las medidas de reparación ya pactadas, el contenido del derecho a defender derechos humanos. Esto tiene como objetivo que la Corte IDH brinde elementos a los Estados del Continente sobre las obligaciones que implican el respeto y garantía del citado derecho"*.

En razón de lo anterior, se solicita a la Corte el cese del procedimiento y se proceda a la homologación del referido Acuerdo de Solución Amistosa.



## VII. PETITORIO





*Procuraduría General de la República*  
**Honduras**

En base a las consideraciones anteriores, el Estado de Honduras solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana:

1º- Que admita el presente escrito de contestación a la demanda interpuesta, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por los representantes de las víctimas.

2º- Se tenga por contestada la demanda, sobre la base de las consideraciones y fundamentos expuestos en contra de todas las supuestas violaciones.

3º- Con base al contenido del Acuerdo de Solución Amistosa que se acompaña al presente escrito, proceder oportunamente a su Homologación.

Con las muestras de mi más distinguida consideración y respeto.

  
**ABOG. RICARDO LARA WATSON**  
**Sub Procurador General de la República**  
  
**Agente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

